



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
[lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 08001-31-05-008-**2021-00422**-00

**Proceso: ORDINARIO LABORAL**

**Demandante: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO – HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.**

**Demandada: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – CAJACOPI ATLANTICO.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda fue conocida previamente por el Juzgado Cuarto Civil Municipal – Huila Neiva, quien mediante auto de fecha 06 de agosto de 2021, dispuso rechazarla por falta de competencia a razón de la cuantía, y en consecuencia se ordenó su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Neiva, correspondiéndole al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esa ciudad, que a través de auto de fecha 19 de noviembre de 2021, declaró la falta de competencia para dirimir el conflicto, dado que el domicilio de la entidad demandada figura en Barranquilla.

En virtud a lo anterior, fue asignado por reparto a esta dependencia judicial, que procede avocar el conocimiento y en su efecto realizar el estudio de admisibilidad.

**Al reexaminar** la presente demanda ORDINARIA LABORAL se observa que se procura declaración judicial en contra de la entidad demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – CAJACOPI ATLANTICO**, para el pago de la obligación de cancelar el valor facturado por servicios de salud hospitalarios, prestados a la población a tal entidad afiliada y que son de su responsabilidad.

La obligación asciende a la suma de \$ 50.771.883,00, más intereses moratorios.

Nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Mag. Pon. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, expediente 110010230000201600178-00, Aprobado Acta No. 05 del 23 de marzo de 2017, reseñó:

*“...Un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis, y en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:*

*5º.-Es cierto que uno de los principales logros de la ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la ley 712 de*

2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es de atribución de aquella.

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectados entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieren.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de la cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del C de Co.-

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del Servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial...”.-

Con las anteriores fundamentaciones dejó establecido la Corte, en Sala Plena, que la competencia para conocer del cobro de estas obligaciones, por tener raigambre netamente civil o comercial, está asignada a los jueces civiles.-

Fuerza entonces a esta agencia judicial declarar la falta de competencia para conocer el presente conflicto judicial y ordenará su remisión al Juez Civil Municipal competente de la ciudad de Barranquilla, tal como lo sentó la alta corporación.-

Por lo anterior el JUZGADO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese la falta de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda ordinaria, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Remítase este expediente al Juez Civil Municipal de Barranquilla, a través de la Oficina Judicial, por lo de su competencia.-

**TERCERO:** Háganse las desanotaciones del caso.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ**

**JUEZ**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto08ba\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmDEZcrFUIhDunMFGK-cvjUBDF901-XPV1czDLHRvLcEPA?e=LRFD1A](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto08ba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmDEZcrFUIhDunMFGK-cvjUBDF901-XPV1czDLHRvLcEPA?e=LRFD1A)

**R**